Proceso	**Verbal**
Demandante	**Jesús Antonio Barragán Montoya y O.**
Demandado	**Nueva EPS y O.**
Radicado	**05001 22 03 000 2021 00488 00**
Procedencia	**Juzgado 1º civil del Circuito de Itagüí (Ant.)**
Interlocutorio	**N° 006**
Asunto	**Conflicto de competencia**
Tema	**Declaración prematura de falta de competencia.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), veinticinco de enero de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANT.),** con el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,** en el proceso verbal adelantado por **JESÚS ANTONIO BARRAGÁN MONTOYA, EDILMA SERNA MARTÍNEZ, JENNY ALEJANDRA BARRAGÁN SERNA, LEIDY XIOMARA BARRAGAN SERNA, ANA**

GISELLY BARRAGÁN SERNA y JUAN DIEGO BARRAGÁN SERNA, en contra de **NUEVA EPS S.A.,** la **CLINICA ANTIOQUIA** y **CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ.**

II. ANTECEDENTES

Hechos, actuaciones y proposición del conflicto. Los señores JESÚS ANOTNIO BARRAGÁN MONTOYA, EDILMA SERNA MARTÍNEZ, JENNY ALEJANDRA BARRAGÁN SERNA, LEIDY XIOMARA BARRAGAN SERNA, ANA GISELLY BARRAGÁN SERNA y JUAN DIEGO BARRAGÁN SERNA presentaron demanda verbal en contra de NUEVA EPS S.A., la CLINICA ANTIOQUIA y CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, para que se declare la responsabilidad civil solidaria o separadamente de éstos, por los perjuicios de índole material causados al afectado directo, Jesús Antonio Barragán, con ocasión de la intervención quirúrgica practicada el 07 de febrero de 2019, en la Clínica Antioquia del municipio de Itagüí (Ant).

La demanda correspondió por reparto al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, quien por auto del 24 de agosto de 2021, se declaró incompetente, argumentando que si bien el actor al momento de fijar la competencia la decantó por el foro general o personal, alusivo al domicilio de los demandados, *"más concretamente el del médico CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ (…) tras expresar en el encabezado y aparte final de la demanda: (…) DR. CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ con domicilio principal en la clínica las vegas, consultorio 315 fase I del Municipio de*

Medellín- Antioquia", (…) no es claro en el expediente el domicilio del médico accionado, más que el sitio donde ejerce su profesión, y siendo este el único referente para fijar la competencia en los jueces civiles del circuito de Medellín, el intento se derrumba por su base, puesto que para optar por una sede territorial debe el demandante cerciorarse que la escogida, esté plenamente justificada en el libelo genitor (…) En cambio sí translucen los domicilios de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS SA y la CLÍNICA ANTIOQUIA asentados en Bogotá e Itagüí respectivamente, sedes judiciales competentes para conocer de la pretensión resarcitoria ante el eventual desconocimiento del domicilio de CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, en consecuencia de lo cual se remitirá la demanda al ente territorial más cercano al domicilio de los demandantes, siendo este el Municipio de Itagüí-Antioquia, lugar de domicilio de la Clínica Antioquia".

Por reparto se asignó el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Ant.), quien por auto del 9 de septiembre de 2021 y con soporte en la misma norma que citó el juzgado que conoció inicialmente de la demanda y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (11001 02 03 000 2010 00298 00), argumentó que a la parte demandante le era viable interponer la demanda en el municipio de Medellín, porque "*el domicilio también puede establecerse en consideración al lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio; "por consiguiente, el demandado en mención ejerce habitualmente su profesión en la dirección "en clínica las vegas, consultorio 315 fase "1" del Municipio de Medellín-*

Antioquia"; además, si el juzgado Once Civil del Circuito de Medellín tenía dudas respecto del lugar de domicilio del demandado Carlos Alberto Lopera Ramírez, debió inadmitir la demanda y requerir a la parte demandante para que aclarara dicha situación, lo que pasó por alto, sin atender a la definición de domicilio establecida por el Código Civil Colombiano y la jurisprudencia.

III. CONSIDERACIONES

El conflicto negativo de competencia: Un conflicto negativo de competencia se origina, cuando dos Despachos Judiciales respectivamente reniegan de la misma, uno de los cuales virtualmente está llamado a conocer del asunto, por la aplicación de los diferentes fueros que existen para su determinación (Art. 139 del C. General del Proceso).

Determinación de la competencia: De conformidad con el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

El caso concreto: Del examen se evidencia que en el encabezado de la demanda se dirige al *"JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN-ANTIOQUIA"* porque luego en el acápite de competencia y cuantía indica que *"… conforme lo establece el artículo 28 del Código General del proceso, por estar conformada la parte pasiva por varios demandados, se toma en cuenta el* ***domicilio del codemandado DR. CARLOS ALERTO LOPERA RAMÍREZ, el cual está ubicado en la ciudad de Medellín****"* y, finalmente, en el ítem de notificaciones expresa como dirección física de éste *"con domicilio en la torre médica clínica las vegas del Municipio de Medellín, fase uno, consultorio 315, Medellín-Antioquia"* (Negritas intencionales).

Al efecto se advierte que la demanda afirma que el codemandado Carlos Alberto Lopera Ramírez tiene como domicilio la ciudad de Medellín; pero, seguidamente en el acápite de notificaciones también señala como domicilio la dirección donde recibirá notificaciones, lo que se presta a confusiones.

En verdad el domicilio esta vinculado a un una circunscripción geográfica; más concretamente, a una localidad o municipio y se determina por el lugar donde una persona decide establecer su residencia aunado al ánimo de permanencia, o al lugar donde habitualmente ejerce la profesión, sin que se pueda confundir con una simple dirección donde se puede recibir notificaciones; lo anterior implica que una persona puede tener varios domicilios e

incluso, tener como dirección recibir notificaciones en otra localidad diferente.

Bajo estas circunstancias, antes de proceder a rechazar la demanda se tenía que aclarar cuál es el domicilio del demandado Carlos Alberto Lopera Ramírez para luego entrar a verificar y calificar la competencia; como incluso, así lo ha indicado la jurisprudencia:

(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (Corte Suprema de Justicia. Auto del 13 de febrero de 2014, Rdo. 11001-02-03-000-2013-02989-00).

En este caso, se advierte que el Juzgado Once Civil el Circuito de Medellín prematuramente declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso, pues previamente debió inadmitir la demanda para que el demandante aclarará y precisará el domicilio como se ha venido indicando y, luego decidir el problema de la competencia.

Consecuente con lo anterior, se ordenará devolver el proceso al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín.

A mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL**,

R E S U E L V E:

1. Se ordena remitir el expediente al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, a quien le fue repartida inicialmente la demanda verbal, por lo indicado en la parte motiva.

2. Remítase el expediente al referido juzgado, para que imprima el trámite que legalmente corresponde.

3. Ofíciese al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANT.), y a la parte interesada, informando la decisión adoptada, a quienes se remitirá copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado